

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Córte sin novedad en su im-
portante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 2.

ELECCIONES.

Hallándose vacante el cargo de un Diputado pro-
vincial por el distrito de Pastrana, en virtud de re-
nuncia presentada por D. Juan Manuel Domínguez,
que venía representándole; y usando de las facultades
que á mi Autoridad confieren los arts. 58 y 59
de la vigente ley Provincial, he tenido á bien con-
vocar á elección parcial que tendrá lugar el día 25
del corriente en todos los pueblos de que se compo-
ne aquel Distrito, con sujeción estricta á lo dispues-
to en el capítulo 2.º título 4.º de la ley electoral de
28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes,
debiendo verificarse la designación de Interventores
el día 23 del corriente, con arreglo á lo manda-
do en el capítulo 1.º título 4.º de la referida ley elec-
toral, sirviendo de base para estas operaciones las
listas publicadas en 30 de Noviembre último bajo
las que se llevaron á efecto las últimas elecciones
provinciales.

Para evitar cualquier duda que puede surgirse,
y con objeto de que la elección sea encaminada bajo
los preceptos legales, se publican á continuación las
disposiciones contenidas en el título 4.º de de la

Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, encar-
gando á todos los Alcaldes su más exacto cum-
plimiento para no incurrir en responsabilidad, lla-
mándoles muy particularmente la atención del de-
ber en que se encuentran de designar diez días por
lo menos antes del señalado para la elección, el edi-
ficio de su localidad en que haya de constituirse el
Colegio electoral, y procurar que las propuestas pa-
ra la designación de Interventores, lleguen á la
Junta de la Comisión inspectora del Censo electoral
de Pastrana, antes de las doce de la mañana del día
23 del actual, á cuyo efecto tendrá preparado esta
Corporación el personal necesario para que inme-
diatamente salga con las credenciales de Interventores
á los respectivos pueblos, y que las mesas pue-
dan constituirse legalmente; y en el caso de que á
la hora designada para la elección faltasen dos ó la
mayor parte de los Interventores, el Presidente de
la mesa completará su número, nombrando libre-
mente los que fueren necesarios entre los electores
que se hallaren presentes.

El escrutinio general se verificará el día 28 del
corriente ante la Comisión inspectora de Pastrana,
para cuyo efecto las respectivas mesas electorales
designarán el Interventor que haya de concurrir en
representación de la Sección á la Junta de escru-
tino, entregándole la oportuna credencial y copia li-
teral del acta de votación, cuidando de que una vez
terminada la elección, se remita otra copia del acta
á la Junta inspectora en la forma que determina el
art. 90 de la referida Ley de 28 de Diembre de 1878.

No dudo, pues, que todos los Ayuntamientos
cumplirán bien fielmente los preceptos legales, con
lo cual proporcionarán grandes beneficios á la elec-
ción convocada.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

Sección de....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas.)

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores, que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acto lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomará en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles con-

testación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciante fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios Electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando enseguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna Sección el día señalado, se verificará al tercero día, anuncián-

dole previamente en todos los pueblos que compongan la Sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fuere necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ageno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los vo-

tantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente, «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no se deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspecto-

ra del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa, con el *Vis-to Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en su propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarlo inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia, de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguientes, de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de

los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta, el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á los secciones de la Junta de escrutinio general.

Num. 3.

Sección de orden público.—Vigilancia.

Según me participa el Sr. Alcalde de Fontanar, en la mañana de ayer fué robada la casa de su vecino Cándido Peceño, llevándose el ladrón los efectos siguientes:

Una manta morellana nueva, azul; un chaquetón entrefino de labrador; unas camisas y otros efectos y 25 pesetas en metálico.

Según parece ha sido el autor del robo un hombre joven de unos 28 á 30 años, alto, moreno, con una gorra y manta morellana muy usada, alpargatas de lona con los ojetes ribeteados de badana, pantalón azul de verano. Lleva un arañazo reciente en la cara producido por unos espinos al saltar las tapias de la casa robada.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 4.

El Sr. Gobernador civil de Soria, en telegrama de esta mañana, me dice lo siguiente:

«En la mañana de ayer fué robada la Administración de Rentas de Almazán, desapareciendo todos los sellos de 15 y 25 céntimos y móviles de 10, así como el dinero de existencias. Aunque se ignora el valor total, lo participo á V. S. para que se sirva disponer la práctica de diligencias en esa provincia por si pueden ser descubiertos los autores del robo; hasta ahora no pudieron ser habidos en esta de mi mando.»

Lo que he mandado publicar, á fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias en averiguación de los autores del robo, deteniéndolos y poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PROVINCIAL.

Condiciones económicas formuladas por la Comisión provincial, bajo las cuales se ha de llevar á efecto la subasta para el aprovechamiento de leñas muertas que existen en el Monte Dehesa de Solanillos.

1.^a Será objeto de esta subasta el aprovechamiento de 200 estéreos de leñas muertas, bajo el tipo de 15 céntimos de peseta cada uno y plazo de cuatro meses para verificarse el disfrute.

2.^a El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de la villa de Mazarete, el día 15 del próximo Noviembre y hora de once á doce de su mañana, por medio de pujas á la llana que se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable.

3.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

4.^a Para poder tomar parte en la licitación será indispensable haber consignado previamente en la Depositaria de fondos municipales donde tiene lugar el acto, el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

5.^a Para dar principio á éste, será indispensable consignar además en lo Tesorería de esta provincia, el 10 por 100 del importe líquido en que hayan sido rematados los productos, á los fines que dispone el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877, presentando la correspondiente carta de pago en el distrito forestal para la toma de razón y expedición de la licencia.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Sr. Go-

bernador y hecha la adjudicación definitiva, el rematante presentará ante el distrito forestal la carta de pago á que se refiere la condición anterior.

7.^a La subasta ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar rebaja de precio bajo ningun concepto.

8.^a El pago en que sean subastados dichos productos se hará en la Depositaria provincial ó al Administrador de la Dehesa, antes de extraer de la finca la última mitad de los referidos productos.

9.^a Terminado el aprovechamiento el rematante avisará á la Comisión provincial y distrito forestal, á fin de señalar día para su reconocimiento final.

10. El Administrador y guardas encargados de la custodia del Monte, objeto de este aprovechamiento, cuidarán de que el rematante se atempere en las operaciones de extracción de leñas á lo que se previene en las precedentes condiciones, dando cuenta á la Comisión provincial de cualquiera falta que observen en el cumplimiento de aquellas.

11. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada como garantía de la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente.

12. La responsabilidad á que pueda dar lugar el rematante por su falta de cumplimiento se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á la legislación vigente de montes, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

13. Deben considerarse como adicionales al presente pliego, todas las condiciones aplicables al mismo de las insertas en el general, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 17, correspondiente al día 8 de Agosto último.

Guadalajara 24 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.

Beneficencia. — Pago de amas.

Desde el jueves próximo 8 del actual, queda abierto el pago de haberes devengados en Mayo y Junio últimos por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles que para cobrar han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.^o Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la defunción en su caso, si no constase ésta en dicha oficina.

En armonía con las nuevas disposiciones vigentes de la ley de Timbre del Estado, las fé de vida se extenderán en papel de oficio, reintegrándose con un sello móvil de 10 céntimos de peseta en el caso de que estuvieran impresas ó manuscritas en papel simple, y si en una de aquellas se comprendiese á dos ó más expósitos socorridos, se fijará otro sello móvil por cada uno de éstos.

2.^o Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.^o Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autori-

zarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.
 Guadalajara 6 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Manuel González.

El día 1.º del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar un sorteo en el salón de sesiones de esta Corporación, para amortizar 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones solo entrarán en sorteo 285 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Manuel González.

SECCION TERCERA.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

Sustraidos del almacén de efectos estancados de Valladolid varias clases en cantidad crecida de sellos de comunicaciones y timbres móviles de 10 céntimos, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen una minuciosa visita á los estancos de su respectiva localidad, para conocer las existencias que de dichas clases obren en poder de los mismos y den cuenta de su resultado; prometiéndome de su celo practicarán este servicio con toda exactitud.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1883.—Antonio de Cereceda.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Anselmo Hernández y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que Saturnino Ramos Moratilla ha sido condenado en causa por lesiones, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, las fincas sitas en término de Horche, que con su tasación son á saber:

Pest. Cént.

- Una tierra en el Batán, de dos celemines y dos cuartillos; linda al Saliente Andrés Fernández, Mediodía la carretera, Poniente Alejandro Salvador y Norte Rio Ungria, tasada en..... 30 »
- Otra tierra en el Pasadero, de un celemin y un cuartillo; linda Saliente Evaristo Clemente, Mediodía Juan López, Poniente reguera y Norte Rio Ungria, en..... 40 »

- Otra en la Muñuela, de dos celemines; linda Saliente y Poniente Cuerda, Mediodía Lino Moratilla y Norte Julián Chiloeches, en 20 »
- Otra camino de Yebes, de caber seis celemines y dos cuartillos; linda Saliente Dionisio Bravo, Mediodía Cuerda, Poniente y Norte Ecequiel Calvo, en..... 25 »
- Otra en dicho sitio, de igual cabida que la anterior; linda Saliente y Poniente Cuerda, Mediodía Pedro García y Norte D. Fermín Ruiz, en..... 25 »
- Otra en el Cerro Obillo, de una fanega; linda Saliente y Poniente Cuerda, Mediodía Francisco Pérez y Norte Marcelino Fernández, en..... 265 »
- Otra en los Herreñales, de cuatro celemines; linda Saliente carretera, Mediodía Gregorio Chiloeches, Poniente Cuerda y Norte Bernardino Ruiz, en..... 25 »
- Otra en el camino de San Bartolomé; linda Saliente camino, Mediodía Pedro García, Poniente y Norte yermos, en..... 30 »
- Otra en las Noguerillas, de cuatro celemines; linda Saliente y demás aires yermo, en..... 20 »
- Otra en los Mertos, de caber cuatro celemines; linda Saliente Prudencio García, Mediodía y Norte Cuerda, en..... 20 »
- Otra en dicho sitio, de caber cuatro celemines y dos cuartillos; linda Saliente Juan García, Mediodía cuerdas, Poniente Pedro Pérez y Norte Luis García, en..... 20 »
- Un taller de olivos en Valdelcobo, de ocho celemines; linda Saliente herederos de D. José Gallego, Mediodía cerviguero, Poniente Francisco Moratilla y Norte yermo, en 60 »
- Otro en dicho sitio, de caber tres fanegas; linda Saliente Juan Antonio García, Mediodía y Poniente Pablo Ruiz y Norte Cuerda, en..... 170 »
- Otro en los Marañales, de cuatro celemines; linda Saliente herederos de Miguel Moral, Mediodía yermo, Poniente Pedro García y Norte Cuerda, en..... 20 »
- Una viña en Valde-Sancho; linda Saliente y Poniente cuerdas, Mediodía Francisco Horche y Norte Juan José Prieto, en. 10 »
- Otra en Picón, de tres celemines y un cuartillo; linda Saliente cerviguero, Mediodía Feliciano Fernández, Poniente Cuerda y Norte Francisco Horche, en..... 50 »
- Un olivar en los Pozuelos, de dos celemines y dos cuartillos; linda Saliente y Poniente cuerdas, Mediodía Manuel Dorado y Norte Juan García, en..... 8 »
- Otro en dicho sitio, de tres celemines y dos cuartillos; linda Saliente Feliciano Fernández, Mediodía cerviguero, Poniente Manuel Dorado y Norte cuerdas, en..... 10 »
- Otra en la Sierra, de dos celemines; linda Saliente herederos de Miguel Moral, Mediodía Manuel Salaices, Poniente cuerdas y Norte yermo, en..... 7 »
- Otro en la Fon-Santa, de dos celemines y un cuartillo; linda Saliente Pedro García, Mediodía Manuel María Tarabillo, Poniente Cuerda y Norte Victoriano Fernández, en 10 »
- Otro en las Rozadillas, linda Saliente y Poniente Caerda, Mediodía D. Fermín Ruiz

- y Norte Elías Pérez, en... 5 »
 Otro en el Cerro Urracas, de tres celemines; linda Saliente José Calvo, Mediodía Lorenzo del Rey, Poniente y Norte Elías Pérez, en... 5 »
 Una tierra erial á pastos en Valdepedro Martínez; linda por todos aires liego; su cabida siete celemines, en... 10 »
 Otra en el Hoyo Pedro Minguez, de seis celemines; linda Saliente Isidro Fernández, Mediodía Evaristo Ruiz, Poniente y Norte Cuerda, en... 7 »
 Otra camino de Yebes, de dos celemines y dos cuartillos; linda Saliente herederos de Antonio Roman, Poniente Juan García, Mediodía y Norte Cuerda, en... 8 »
 Una era empedrada en San Sebastian; linda Saliente Angel Sacristan; Mediodía y Norte cuerdas y Poniente herederos de Ambrosio Prieto; de haber un celemin y dos cuartillos, en... 26 »
 Y una bodega en los Herreñales; linda Saliente camino, Mediodía, Poniente y Norte yermo, en... 50 »
 Lo que se anuncia al público según está prevenido.
 Dado en Guadalajara á 3 de Noviembre de 1883.—Anselmo Hernández.—P. S. M.—Romualdo Fernández.

Juzgados municipales.

LA MIÑOSA.

D. Antonino Balbuena y Varas, Secretario del Juzgado municipal de La Miñosa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día 29 del actual, á instancia de D. Indalecio Mayoral, de estado casado, de profesión Músico de guitarra, por hallarse ciego sin residencia fija, y si habitualmente en el día en la villa de Atienza, por ser ambulante, contra D. Ciriaco Garcés, que lo es de Fuentes, de profesión Maestro de niños y Secretario, sobre reclamación de hacer hijuelas y entrega de documentos con inclusión del testamento y pago de 208 pesetas 50 céntimos, con referencia á la muerte de Angela Nieto, que fué de esta vecindad, ha recaído la sentencia en cuya parte dispositiva se encuentra el siguiente

Fallo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á D. Ciriaco Garcés, vecino de Fuentes, de profesión Maestro de niños y Secretario, á la formación de hijuelas y entrega de documentos que obren en su poder con referencia á la muerte de Angela Nieto, que fué de esta vecindad, con más á la entrega de 208 pesetas 50 céntimos que le reclama el demandante, y á más á los gastos y costas causados hasta su total solvencia; cuya suma, hijuelas y entrega de documentos hará efectiva en el término de cinco días, contados desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado por su no comparecencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal de este distrito, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Tomás de Mingo.—El Secretario, Antonino Balbuena.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día por el Sr. D. Tomás de Mingo Gismera, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Julián Gismera y José Pérez, de esta vecindad, de que certifico.—Julián Gismera.—José Pérez.—Antonino Balbuena.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma y di copia literal de la anterior sentencia á D. Indalecio Mayoral, quedó enterado, no firma por no saber y lo hace un testigo á su ruego, de que certifico.—A ruego del demandante, Blas Cabellos.—Antonino Balbuena.

Otra en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella ante los testigos Julián Gismera y José Pérez, que firman de que certifico.—Julián Gismera.—José Pérez.—Antonino Balbuena.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original que obra en el expediente de su razón. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley Enjuiciamiento de civil, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en La Miñosa á 30 de Octubre de 1883.—El Secretario, Antonino Balbuena.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás de Mingo.

SECCION QUINTA.

JUNTA INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES DEL DISTRITO DE SIGÜENZA.

Para que esta Junta pueda hacer las anotaciones de altas y bajas que haya sufrido el Censo electoral de este distrito en el presente año á los efectos del art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de sección, remitan en tiempo oportuno las relaciones de altas y bajas, así como publicadas que estas sean, las nuevas listas de electores, con la debida claridad y por abecedario correlativo de apellidos paternos, á fin de evitar las inexactitudes que puedan dar lugar á reclamaciones difíciles de resolverse por esta Junta, si los antecedentes que se la faciliten no se hallan formados con la mayor excrepulosidad.

Sigüenza 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Felipe Gamboa.

PARTE NO OFICIAL.

Á LOS HABITANTES

del partido de Molina de Aragón.

Desde el día 21 ha empezado á hacer servicio para la conducción de viajeros desde Molina á Sigüenza y vice-versa (por veinte reales asiento), el coche-competencia *La Coronilla Molinesa*, propiedad de don Justo García y compañía, en cuya casa se halla establecida la Administración en Molina, y en la Posada de Lázaro Guijarro, en Sigüenza.

Sale de Molina los días nones y hora de las tres de la mañana, y de Sigüenza los pares á la llegada del Tren-correo de Madrid.

Guadalajara.—Imp. Provincial.